



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00596-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) Deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso.
- 3) Allegará copia de la Sentencia N° 101 del 18 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado de Familia de Envigado, mediante la cual se decretó la interdicción definitiva por discapacidad mental del señor Santiago Ospina Uribe, declarando como Curadora Legítima del mismo a la Causante Luz Miryan Uribe Muñeton.
- 4) Aclarará al Despacho por qué el señor Luis Fernando Restrepo Uribe, otorga poder al profesional del derecho en calidad de Representante

Legal de su hermano Santiago Ospina Uribe, si en el hecho cuarto de la demanda aduce que en la actualidad carece de éste.

- 5) Allegará copia de la solicitud de reemplazo de curador y certificación expedida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, en donde informe el estado en que se encuentra el proceso con radicado 2019 – 00105 al que hace alusión en el hecho quinto.
- 6) Dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 489, numeral 6º del Código General del Proceso.
- 7) Cumplirá con lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, en lo que respecta a las deudas de la herencia, toda vez que no se hizo manifestación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LIG

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 129 fijado hoy 23 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
